

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

REF: Adriana Paz Chacón

VS. Porvenir S.A

RAD. 76-001-31-05-002-2015-00659-01

AUTO INTERLOCUTORIO N° 103

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado judicial de la demandante; interpuso recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia de Segunda Instancia Nro. 80 del 17 de abril de 2024, notificada el 19 de abril de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la declaratoria de inexecutable proferida por la Corte Constitucional contra la reforma introducida por el artículo 48 del Decreto Ley 1395 de 2010-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (Auto AL3546-2020 Rad. 89069 del 14/10/2020).

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2292 de 2023, es de \$1.300.000, el interés para recurrir en casación para el año 2024 debe superar la cuantía de \$156.000.000.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que no prosperaron, y en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Ahora bien, cuando se trata de prestaciones de tracto sucesivo, como las pensiones, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés jurídico se calcula con lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, y, además, según la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dado que el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual, por ser vitalicia la prestación, se cuantifica con las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, y una vez determinada la radicación del recurso dentro de la oportunidad conferida por la ley, esto es el 24/04/2024, se verifica la procedencia de dicho medio extraordinario de casación por tratarse de un proceso ordinario laboral, así como la legitimación adjetiva e interés jurídico de la demandante, toda vez que la sentencia de primera Instancia profirió sentencia condenatoria y en esta instancia revocó dicha sentencia.

En la Sentencia Nro. 128 del 15 de junio de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali se decidió:

“(…)

PRIMERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA a reconocer y pagar en favor de ADRIANA PAZ CHACON, la pension de sobrevivientes a la que tiene derecho con ocasión del fallecimiento del afiliado ADEMIR LOURIDO MORENO, a partir del 3 de enero de 2010, esta prestación se concede inicialmente en el 50% de la mesada pensional, liquidada en cuantía igual al SMLMV que rija para cada anualidad. En

favor de LAURA MARCELA LOURIDO MILLAN, igualmente a partir de la misma fecha y hasta el 31 de diciembre de 2014, en proporción del 25% de la mesada pensional, porcentaje que igualmente le corresponde a NICOLAS ESTEBAN LOURIDO PAZ, desde la misma fecha hasta el 12 de agosto de 2016. Como retroactivo para cada uno de los beneficiarios, arrojas las siguientes sumas: Para ADRIANA PAZ CHACON el retroactivo pensional asciende a la suma de \$92.098.027. A favor de LAURA MARCELA LOURIDO MILLAN, la suma de \$9.175.087 y en favor de NICOLAS ESTEBAN LOURIDO PAZ la suma de \$12.470.940. LA mesAda pensiona de ADRIANA PAZ CHACON se acrecentara en un 100% cuando desaparezcan las causas que dieron origen al reconocimiento pensional de LAURA MARCELA LURIDO MILLAN y NICOLAS ESTEBAN LORUDI PAZ. Igualmente se condena a PORVENIR a. cancelas las mesadas pensionales debidamente indexadas al momento de su pago.

SEGUNDO: Se autoriza a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SAa que del retroactivo reconcido a los demandantes se efectue los descuentos en salud que corresonde.

(...)"

Posteriormente se profirió la Sentencia Nro. 80 del 17 de abril de 2024, la cual resolvió:

"(...)

PRIMERO: REVOCAR la sentencia objeto de apelación, para en su lugar **absolver** a la demandada y a la llamada en garantía de las pretensiones de la demanda.

(...)"

De igual forma, se observa que la apoderada que presenta el medio extraordinario de casación cuenta con las facultades necesarias para la actuación en el presente proceso (Fl. 03, 01ExpedienteDigitalizado, Cuaderno del Juzgado.pdf).

Ahora bien, determinados los anteriores factores, se pasará a realizar el estudio del interés económico para la procedencia del recurso extraordinario, a fin de cuantificar si las pretensiones que fueron negadas en primera, mismas que fueron confirmadas en segunda

instancia y validar si estas implican un valor de al menos 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2024 en que se profirió la decisión de segundo orden.

En el presente caso, el agravio causado a ADRIANA PAZ CHACON es haber revocado la sentencia que condenó a la demandada y a la llamada en garantía.

Para el caso, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras, según la expectativa de vida de la señora ADRIANA PAZ CHACÓN., atendiendo lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y verificando la fecha de nacimiento de la misma, según lo observado en respuesta emitida por PORVENIR S.A, de la cual se deja constancia (FI.101. Pdf.01ExpedienteDigitalizado, cuaderno del Juzgado), quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 56 años.

A continuación, se muestra el cálculo realizado:

CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	10/06/1968
fecha de la sentencia Tribunal	17/04/2024
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	56
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	30,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	397,8
Valor de la mesada pensional 2024	\$1.300.000
Total mesadas futuras adeudadas	\$517.140.000

Con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2024 por \$1.300.000, sin incluir el valor del retroactivo pedido, se evidenció que la demandante podría percibir la suma de **\$517.140.000** m/cte, apreciando que dicha suma supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del C.P.T. y S.S., por ende, habrá de concederse el recurso extraordinario de casación.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante ADRIANA PAZ CHACON contra la Sentencia N.º 80 del 17 de abril de 2024, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
Magistrado
ACLARO VOTO


YULI MABEL SANCHEZ QUINTERO
Magistrada